



Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Módulo de formación de
jueces paz 2
de
y reconsideración



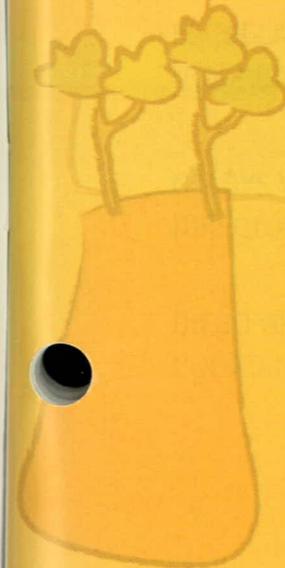
Nuestros
límites
y las normas



Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

Módulo de formación de
jueces paz 2
de
y reconsideración

Nuestros
límites
y las normas



PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Presidente

RICARDO H. MONROY CHURCH
Vicepresidente

MAGISTRADOS:

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
HERNANDO TORRES CORREDOR

ESCUELA JUDICIAL
"RODRIGO LARA BONILLA"

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
DIRECTORA

DIEGO GERARDO BOLÍVAR
COORDINADOR ACADÉMICO

Tabla de contenido

Presentación	7
1. A manera de contextualización	17
1.1. Estructura orgánica del Estado colombiano	17
1.2. Ramas del poder público	18
1.3. Órganos de control	28
1.4. Organización electoral	32
2. La Constitución	35
2.1. Naturaleza jurídica de los jueces y juezas de paz y de reconsideración	35
2.2. Sobre la jurisdicción	37
3. Los principios rectores de la justicia de paz	45
4. Objeto de la jurisdicción especial de paz	51
4.1. Objeto	51
4.2. Competencia	51
4.2.1. Competencia y jurisdicción	51
4.2.2. División en clases de competencia	52
4.2.3. Competencias objetiva y funcional	52
4.2.4. Competencia territorial	54
4.2.5. Criterios para fijar la competencia	54
5. El control disciplinario	59
6. Los derechos fundamentales	63
6.1. Concepto	63
6.2. La cultura de los derechos humanos	63
6.3. Dos derechos a tener en cuenta	72
6.4. Los derechos económicos, sociales y culturales	75
Ejercicio	80
Caso No. 3 – Límite constitucional y derechos fundamentales	80
Bibliografía	82

© ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA
 CARLOS JULIO CÁRDENASTRUJILLO

© CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2009

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No. 9A-24.

www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: septiembre de 2009

con un tiraje de 3.000 ejemplares

Composición: Universidad Nacional de Colombia, Convenio
 090 de 2004

Impresión

Editorial Universidad Nacional de Colombia

direditorial@unal.edu.co

Bogotá, D.C., Colombia

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Presentación del Módulo de formación autodirigido del programa de formación general para los jueces y juezas de paz de conocimiento y de reconsideración

Esta nueva versión del programa de formación general para Jueces y Juezas de Paz de conocimiento y reconsideración, construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de conformidad con su modelo educativo y su enfoque curricular integrado e integrador, constituye el resultado del esfuerzo articulado con los Jueces y Juezas de Paz de conocimiento y reconsideración de todas las regiones que conforman la jurisdicción de paz, la red de formadores y formadoras y el experto profesional en el área del Derecho, Sociología y Justicia Comunitaria, Rosembert Ariza Santamaría.

El sentido dado a la actualización de los módulos existentes, es el resultado de la evaluación permanente, seguimiento y monitoreo del plan de formación y la práctica de los jueces y juezas elegidos, realizado por la Escuela Judicial a lo largo de los últimos ocho años desde que se implementó la figura de la justicia de paz en Colombia. Consiste en el reagrupamiento temático, que posibilita cualificar el proceso de aprendizaje autodirigido y potenciar habilidades y correlaciones específicas. De la misma manera, la actualización del módulo responde a las necesidades de formación previamente establecidas a través de talleres de diagnóstico y planificación desarrollados con los Jueces y Juezas de Paz, con el fin de detectar las principales áreas problemáticas en la implementación del programa. Así, el



módulo se convierte para sus destinatarios en una guía que proporciona elementos y herramientas de contenidos, ejemplos, casos, ejercicios e interrogantes, para alcanzar un aprendizaje efectivo, basado en prácticas más ajustadas a sus realidades y contextos.

El módulo de formación autodirigida que se presenta a continuación, recoge la reflexión sobre los seis ejes temáticos planteados en el plan de formación anterior los cuales fueron nuevamente validados por los y las juezas de paz, y se ajusta a las necesidades actuales de la práctica y al contexto de la Justicia de Paz, recogidos en tres unidades: (1) "Nosotros y Nuestro Entorno, (2) Nuestros Límites y las Normas y (3) El Juez Concilia y Falla". La actualización del presente módulo coadyuva la realización de los objetivos y la consolidación del Plan General de Formación de Jueces y Juezas de Paz.

La Escuela Judicial encontró además necesario, elaborar un Manual Básico de inducción para los Jueces y Juezas de Paz recién elegidos, que ofrece las herramientas mínimas requeridas para el desarrollo de su labor.

Se entiende la Justicia de Paz como una instancia de solución de conflictos, donde se garantiza el acceso a la justicia y una pronta y eficaz solución a las desavenencias entre ciudadanos y ciudadanas, con un Juez o Jueza cuya idoneidad se constata en la aplicación de la equidad y el reconocimiento del justo comunitario.

Fortalecer la Jurisdicción Especial de Paz significa entonces promover la democracia como cultura de responsabilidad ciudadana en la autorregulación y regulación social de los conflictos, donde hombres y mujeres de la comunidad aportan soluciones creativas a sus propios conflictos.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva,

democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continuada de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano y la eliminación de toda forma de discriminación, a la independencia del Juez y la Jueza como garantía de imparcialidad: el pluralismo y la multiculturalidad, y su orientación hacia el mejoramiento del servicio.

Es participativo, más de mil Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados judiciales participan como formadores, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es integral en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es sistémico porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se basa en el respeto a la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamenta sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales y colectivos de las personas.

El modelo se orienta al mejoramiento del servicio pues las acciones que se adelantan para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un mejoramiento sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos o de gestión, o de ambos, implica una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, fiscales y procuradores, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un aprendizaje activo diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios; que invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores (as) de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Creación de escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los "usuarios" clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los jueces, juezas y demás servidores no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios de esas unidades organizacionales.

¹ Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de aprendizaje social como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de sociedades del aprendizaje "learning societies", organizaciones que aprenden "learning organizations", y redes de aprendizaje "learning networks"¹. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en conocimiento corporativo útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de "lo público" a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad,

o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de núcleos temáticos y problemáticos, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la "enseñanza dialogante" se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que la persona participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de

pedagogía vinculado al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participaron el Comité Nacional de Jueces y Juezas de Paz de la Escuela Judicial y la Red de Formadores Judiciales constituida para este programa por aproximadamente 60 facilitadores entre Jueces y Juezas de Paz, Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces de la República quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Fase 1. Reunión inicial. Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Fase II. Estudio y Análisis Individual y Trabajo de Campo: Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo. Así mismo, los y las participantes desarrollarán el trabajo de campo sugerido, con el propósito de establecer vínculos con su comunidad, para que en conjunto con sus pares, construyan el mapa de conflictos de la misma. Elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Fase III. Investigación en Subgrupo. Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Fase IV. Mesa de estudios o Conversatorio. Construcción de conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función como Juez o Jueza de Paz y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Fase V. Pasantías. En algunos de los programas de los planes educativos de la Escuela Judicial, se desarrollan las pasantías, que son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto directo de los discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Jueces, Juezas, Magistradas y Magistrados titulares de los respectivos cargos. En el programa especializado para los Jueces y Juezas de Paz de la ciudad de Bogotá, esta fase se encuentra en proceso de construcción.

Fase VI. Aplicación a la práctica del Juez y la Jueza de Paz. Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño de las funciones de los y las Juezas de Paz, mediante la utilización del conocimiento construido en el ejercicio cotidiano e interacción con la comunidad. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta fase en los subgrupos.

Fase VII. Experiencias compartidas. Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de su labor, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Fase VIII. Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación. De acuerdo con el resultado de la fase anterior se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Fase IX. Seguimiento y evaluación. Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

Cómo abordarlos

1. A manera de contextualización

1.1. Estructura orgánica del Estado colombiano

La estructura estatal se hace necesaria en el Estado Social de Derecho, con el fin de organizar el poder público y las instituciones que deben velar por la efectiva realización y protección de los derechos ciudadanos a través de sus competencias y atribuciones legales. Asimismo, dicha organización responde a dos principios básicos del modelo de Estado acogido en 1991, a saber: División de las ramas del poder y colaboración armónica entre las mismas¹.

El concepto de separación de las ramas del poder público tiene su origen en el siglo XVIII, cuando se hizo evidente que la concentración del poder no podía estar solamente en el gobernante, sino en toda la comunidad. Montesquieu fue quien desarrolló la idea de que el poder público no era realmente un solo poder sino que era necesario distinguir claramente tres poderes separados: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, que correspondían, respectivamente a las funciones de hacer la ley, aplicarla y resolver los conflictos que resultaran de esa aplicación².

Como es propio de las instituciones, el concepto se ha ampliado y transformado, toda vez que de acuerdo con el rol del Estado, actualmente se consideran junto a las tres ramas básicas, otros órganos autónomos e independientes.



Por su parte, el principio de colaboración armónica responde al hecho de que si bien cada rama tiene unas competencias y funciones específicas, en aras del cumplimiento de los fines estatales, éstas deben actuar de manera unida y coordinada.

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Estado social y democrático de derecho y derechos humanos. Bogotá: Imprenta Nacional, 2001. p. 37

² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Estructura del poder público en Colombia, Séptima edición. Bogotá: Temis, 1997. p. 2

³ Ley 489 de 1998, Artículo 38

Así, el artículo 113 de la Carta Política establece:

"Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las de más funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Al hacer referencia a órganos autónomos e independientes, la Carta Política se refiere específicamente a la organización electoral (Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral) y a los órganos de control (Ministerio Público y Contraloría General de la República).

La actual Constitución procura establecer una relación más equilibrada entre los poderes. A esos efectos, confiere atribuciones más amplias al Poder Legislativo para ejercer control político sobre el Ejecutivo y refuerza la independencia del Poder Judicial y la función de revisión judicial de los actos legislativos y administrativos.

1.2. Ramas del poder público



Rama Ejecutiva: Se encuentra integrada por dos sectores: central y descentralizado por servicios.

El sector central se conforma por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica³. De acuerdo con el artículo 115 superior, también hacen parte del gobierno nacional los gobernadores, alcaldes, jefes de establecimientos públicos y gerentes de empresas industriales y comerciales del Estado, así como el Contador

general, la fuerza pública (ejército y policía) y las unidades administrativas especiales.

El Presidente de la República es la cabeza de esta rama y se constituye en jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. Es el motor de la administración pública, y puede ser investido de facultades por el Congreso para expedir decretos con fuerza de ley. Además de dirigir las relaciones internacionales y participar en la negociación de tratados internacionales, tiene la función de ejecutar las leyes, conservar el orden público y dirigir la fuerza pública, entre otras funciones.

En caso de estados de excepción –guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica–, el Presidente es dotado de mayores poderes para restablecer el orden público cuando los medios ordinarios disponibles no resulten suficientes, tales como: facultad para proferir decretos legislativos y reglamentar el ejercicio de los derechos humanos, sin suspenderlos⁴.



Rama Legislativa: esta rama se materializa en una corporación representativa y pluralista, denominada Congreso. A esta corresponde expedir las leyes y normas que rigen la convivencia ciudadana, además de reformar la Constitución y ejercer control político al Gobierno y la Administración. Asimismo le corresponde desarrollar labores administrativas, tales como nombrar algunos funcionarios y mesas directivas⁵.

El Congreso de la República está integrado por dos cámaras:

- **Senado:** se compone de ciento dos miembros, de los cuales cien son elegidos por circunscripción nacional y dos por circunscripción especial para comunidades indígenas.

⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. p. 43
⁵ Op. Cit. p. 39



⁶ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA e INSTITUTO SER DE INVESTIGACIÓN Principios básicos de derecho público. Santafé de Bogotá: Contraloría General de la República, 1995. p. 27

- **Cámara de Representantes:** se encuentra constituida por ciento sesenta y seis representantes, de los cuales ciento sesenta y uno son elegidos por circunscripción territorial o departamental y cinco, por circunscripciones especiales (comunidades indígenas, comunidades negras, minorías políticas y circunscripción internacional).

Los miembros de estas corporaciones públicas de elección popular son elegidos para un período de cuatro años y ejercen su labor en representación del pueblo. El período de reunión ordinario comprende dos etapas: del 20 de julio al 16 de diciembre y del 16 de marzo al 20 de junio; estos dos períodos constituyen una legislatura⁶.

Igualmente al Congreso le corresponde también ejercer funciones judiciales por faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, miembros del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación.

Asimismo, este órgano cumple las siguientes funciones: aprobar o improbar los tratados que el Gobierno haya celebrado; conceder amnistías o indultos por delitos políticos; establecer rentas nacionales; aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y las inversiones públicas; autorizar al Gobierno celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes de la Nación, entre otras.

De acuerdo con la Sentencia C-566 de 1995 de la Corte Constitucional, el Congreso desempeña una función esencial en el Estado Social de Derecho al *"definir en cada momento histórico, dentro del marco de la Constitución, la política social del Estado y asignar cuando a ello haya lugar los recursos necesarios para su debida implementación"*.



Rama Judicial: La función de administrar justicia se encuentra en cabeza de la Rama o poder judicial, el cual debe decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva⁷. De acuerdo con la Constitución Política, la administración de justicia constituye una función y servicio público a cargo del Estado.

La Carta Política establece **tres jurisdicciones principales y dos especiales:**

- **Jurisdicción Ordinaria:** facultada para conocer controversias civiles, comerciales, penales, laborales, de familia y agrarias. Se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.
- **Jurisdicción Contenciosa-Administrativa:** encargada de resolver los conflictos que se presentan entre la Administración y los particulares. El Consejo de Estado preside esta jurisdicción.
- **Jurisdicción Constitucional:** concebida para garantizar la supremacía e integridad de la Constitución Política; la Corte Constitucional es su ente rector.
- **Jurisdicción Especial Indígena:** faculta a las autoridades de los pueblos indígenas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial, de acuerdo con normas y procedimientos propios.
- **Jurisdicción Especial de Paz:** autoriza a los particulares para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 33

¡Aquí estamos!



⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. p. 44

⁹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 33

¹⁰ Op. Cit. p. 34

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. p. 46

¹² Op. Cit. p. 46

También hacen parte de la Rama Judicial la **Fiscalía General de la Nación** y el **Consejo Superior de la Judicatura**. De acuerdo con el artículo 247 de la Carta y el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, los jueces de paz y de reconsideración, encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, son igualmente parte de la Rama⁸.

Los actos proferidos por las autoridades judiciales en desarrollo de la función de administración de justicia son "jurisdiccionales" y se designan como autos y sentencias⁹.

Jurisdicción Ordinaria

Se encuentra conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados. El territorio nacional se halla distribuido por distritos judiciales, en cada uno de los cuales funciona un tribunal superior, compuesto por un número impar de magistrados, divididos en salas (Laboral, Familia, Penal y Civil).

Corte Suprema de Justicia

Se constituye en el tribunal de mayor jerarquía en esta jurisdicción; es un cuerpo colegiado¹⁰ compuesto por un número impar de magistrados determinados por ley y que actualmente es veintitrés. Está dividida en tres salas especializadas: Civil, Laboral y Penal.

Los magistrados que la integran son elegidos para un lapso de ocho años por la misma corporación en Sala Plena, que es la reunión de todos los veintitrés, con base en listas de candidatos propuestos por el Consejo Superior de la Judicatura¹¹. También elige a los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Corte Suprema es el tribunal de casación en Colombia, por lo cual tiene la facultad de unificar la jurisprudencia¹² en las materias de su competencia. Le corresponde además investigar y juzgar por conductas punibles cometidas a los miembros del Congreso, al Presidente de la República, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General, a los miembros de las altas cortes y al Defensor del Pueblo, entre otros.

Jurisdicción Contenciosa-Administrativa

Esta jurisdicción se encuentra en cabeza del Consejo de Estado y de los Tribunales y Juzgados Administrativos, éstos últimos de reciente creación. Le corresponde decidir las demandas que se presentan contra actos administrativos proferidos por la administración pública y resolver las controversias sobre el posible daño que el Estado hubiere causado a los particulares con motivo de actos, operaciones o actuaciones administrativas¹³.

Consejo de Estado

Máxima corporación de la jurisdicción, integrado por veintisiete magistrados que conforman las salas de lo Contencioso administrativo y de Consulta y Servicio civil. A su vez éstas se dividen en secciones, dependiendo de la naturaleza de los asuntos. La reunión de las dos salas constituye Sala Plena.

Constitucionalmente¹⁴ le está atribuida la función de conocer las acciones de nulidad de los decretos dictados por el gobierno nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional; actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en lo relacionado con la administración y asumir casos sobre pérdida de investidura de congresistas.

¹³ Op. Cit. p. 46

¹⁴ Artículo 237, Constitución Política de Colombia

¹⁵ Artículo 239, Constitución Política de Colombia

Los magistrados son electos para un período de ocho años, de acuerdo con el procedimiento empleado para la Corte Suprema de Justicia.

Tribunales Administrativos

Actualmente hay veintidós en el país, compuestos cada uno por un número plural de magistrados que cumplen funciones jurisdiccionales y administrativas en lo relacionado a su organización y funcionamiento.

Jurisdicción Constitucional:

La Constitución de 1991 encomendó a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Carta, función consistente en velar porque las disposiciones legales y de los decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno no vulneren la norma superior y sean expedidos de acuerdo al procedimiento establecido.

Corte Constitucional

Único órgano a cargo de la jurisdicción. Está integrada por nueve magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de acuerdo con ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹⁵.

Ordinaria... Corte Suprema
 Contenciosa... Consejo de Estado
 Constitucional... Corte Constitucional



La Corte tiene como principales funciones: fallar demandas de inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos contra actos de reforma de la Carta, por vicios de procedimiento; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo o asamblea constituyente, en caso de errores procedimentales; decidir demandas de inconstitucionalidad contra leyes y decretos con fuerza de ley suscitadas por ciudadanos; revisar las decisiones

judiciales de tribunales inferiores relacionadas con acciones de tutela; decidir la exequibilidad de los tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias; resolver definitivamente la exequibilidad de los decretos dictados por el Gobierno con ocasión de estados de excepción y disponer sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley objetados por el Gobierno y de los proyectos de leyes estatutarias.

Hoy en día la Corte cuenta con gran respaldo y legitimidad ciudadana, gracias a la defensa y protección que hace de la Constitución y a la forma independiente y objetiva con que resuelve los asuntos de su conocimiento. En gran cantidad de casos, la actuación y jurisprudencia de la corporación ha sido considerada como progresista y emancipatoria, entre otras razones, por la interpretación amplia de la Carta y reivindicación de los derechos fundamentales de grupos históricamente excluidos.

Fiscalía General de la Nación

Creada por la Constitución de 1991 como un órgano judicial con autonomía presupuestal y administrativa, es la encargada de indagar e investigar los hechos que revistan las características de delito¹⁶ y de acusar a los presuntos culpables ante el juez competente. Está dirigida por el Fiscal General, quien es elegido para un lapso de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, a partir de ternas enviadas por el Presidente de la República. También la componen los fiscales delegados y los funcionarios y demás empleados¹⁷.

El Fiscal General tiene a su cargo, específicamente, investigar y acusar a los altos funcionarios del Estado que gocen de fuero constitucional; participar en el diseño de la política criminal del Estado y presentar proyectos de ley relacionados; y otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial.

¹⁶ Artículo 200 Ley 906 de 2004 - Nuevo Código de Procedimiento Penal

¹⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 36

²¹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 39

²² Op. Cit. p. 41

Igualmente existen los Consejos Seccionales de la Judicatura, dependientes jerárquicamente del Consejo Superior y divididos también en Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa. Las decisiones emitidas por cualquiera de los dos, en ejercicio de la función disciplinaria, se denominan resoluciones.²¹

1.3. Órganos de control

Son aquellos órganos originados en la evolución de la organización estatal, con el fin de contribuir a los objetivos comunes. El artículo 117 de la Carta establece que el Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control, éste último de carácter fiscal.

Ministerio Público

Constitucionalmente se encuentra previsto que será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados y los agentes delegados ante autoridades judiciales y por los personeros municipales, con el fin de defender la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En otras palabras, defender los intereses del Estado y de la sociedad²².

Procuraduría General de la Nación

Máxima jerarquía del Ministerio Público. Como órgano de control autónomo e independiente le compete vigilar la conducta de todos los servidores públicos (incluidos los militares), investigarlos cuando haya lugar y sancionarlos disciplinariamente cuando su conducta contravenga la ley.

El supremo director del Ministerio Público es a la vez quien dirige este organismo. El Procurador General es elegido por el Senado a partir de ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, cada cuatro años.

Dentro de su estructura interna se halla fraccionada en Procuradurías Delegadas por temas e instituciones, por ejemplo, ante las Fuerzas Militares, para los derechos humanos, para la contratación estatal, entre otras.

De acuerdo con el Artículo 277 superior, cumple además las siguientes funciones: proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad con el auxilio del Defensor del Pueblo; defender los derechos colectivos –en especial el ambiente–; ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar la investigación e imponer la sanción respectiva; intervenir en los procesos y ante autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente ejerce atribuciones de policía judicial e interpone las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones²³.

Defensoría del Pueblo

Órgano autónomo administrativa y presupuestalmente, cuya cabeza visible ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación. El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes para un lapso de cuatro años, a partir de ternas enviadas por el Presidente de la República.

La Defensoría tiene como mandato esencial velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, para lo cual desarrolla funciones como: orientar e instruir a las personas sobre el ejercicio de sus derechos; divulgar los derechos humanos y reco-

²³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. p. 53

²⁴ Op. Cit. p. 55²⁵ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 43²⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. p. 57

Menos mal que es "sólo" eso...



mendar políticas para su enseñanza; invocar el derecho de *habeas corpus* e interponer las acciones de tutela y populares en asuntos relacionados con su competencia, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados; presentar proyectos de ley sobre derechos humanos; solicitar a la Corte Constitucional la revisión de fallos de tutela; instaurar querrelas penales en los casos determinados por ley²⁴, principalmente.

La estructura orgánica de la entidad integra el Despacho del Defensor y las Defensorías Delegadas, las direcciones –encargadas de ejecutar funciones específicas de la institución– y las Defensorías Regionales²⁵.

La Ley 24 de 1992 faculta al Defensor igualmente para formular a las autoridades y particulares recomendaciones destinadas a prevenir o hacer que cesen violaciones de derechos humanos; apremiar a organizaciones privadas a fin de que se abstengan de desconocer un derecho y ser mediador entre usuarios y empresas públicas o privadas que presten servicios públicos.

La función esencial que le confirió la Constitución a la Defensoría del Pueblo es ser el organismo protector de derechos humanos en Colombia.

Personerías Municipales

Se concibieron como las entidades, en el ámbito local o municipal, facultadas para representar los intereses de la comunidad y velar por el respeto de sus derechos; vigilar que las autoridades municipales desarrollen sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley, que cumplan e insten a cumplir las decisiones judiciales y que defiendan los derechos humanos.

El Personero Municipal es elegido por el Concejo municipal, para un período de tres años²⁶. Ante cualquier violación de los derechos

humanos, éste se encuentra en la obligación de iniciar la acción disciplinaria respectiva e informar a las autoridades.

²⁷ Op. Cit. p. 47

El Personero debe igualmente intervenir por orden del Procurador General de la Nación o sus delegados, por solicitud de los interesados o por iniciativa propia en los procesos penales, con el fin de garantizar el derecho de defensa del acusado y velar porque se respeten los derechos de las víctimas y de la sociedad en general. Asimismo el Personero controla y fiscaliza la labor administrativa del municipio y debe estar atento en la protección de los derechos como la salud, el medio ambiente sano y la vivienda.

Contraloría General de la República

como órgano de control tiene autonomía administrativa y financiera. Constitucionalmente se le otorgó la atribución de vigilancia de la gestión y control de resultado de la administración (Artículo 119, Constitución Política); esto es, el manejo de los recursos públicos por parte de la administración y de los particulares que manejen fondos de la Nación²⁷. La función pública de vigilancia fiscal ejercida por este organismo comprende controles de naturaleza financiera y legal.

Se encuentra a cargo del Contralor General de la República, a quien elige el Congreso en pleno, a partir de una terna integrada por candidatos que presentan la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, para una vigencia de cuatro años. Dentro de sus funciones se encuentra: establecer métodos y forma de rendición de cuentas por parte de quienes manejan recursos públicos; revisar y fenecer las cuentas que llevan quienes manejan el erario público; llevar un registro de la deuda pública de la Nación y entidades territoriales; establecer la responsabilidad que se derive

²⁸ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 47

²⁹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 50

de la gestión fiscal e imponer la sanción que sea del caso; presentar al Congreso cada año un informe sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente y certificar la situación de las finanzas del Estado, entre otras.

En el orden departamental y local, los órganos encargados de desplegar el control fiscal son las contralorías departamentales, distritales y municipales, respectivamente. En este último caso, la ley autoriza crear contralorías para municipios ubicados en categoría especial, primera, segunda y tercera. Las contralorías departamentales ejercen en los municipios donde no existe dicho órgano a nivel local²⁸.

1.4. Organización electoral

En nuestro país la organización electoral se encuentra facultada para la disposición, dirección y vigilancia de los procesos electorales así como para llevar el registro de la identidad y estado civil de las personas. Fue intención del Constituyente otorgarle independencia y autonomía con el fin de garantizar imparcialidad en las elecciones. Se integra por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral –principalmente–, así como por las registradurías distritales y municipales. Igualmente vigila a los partidos y movimientos políticos y se ocupa de la garantía de sus derechos.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Es el organismo que ejecuta las funciones de la organización electoral, y responsable de las elecciones y de todo lo relacionado con el registro civil e identidad de las personas²⁹.

Se encuentra en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, quien es elegido, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2003,

por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período es de cuatro años.

Tiene además las siguientes funciones: convocar al Consejo Nacional Electoral; señalar y supervisar el trámite para la expedición de cédulas de ciudadanía y tarjetas e identidad; ordenar las investigaciones y visitas en aras del correcto funcionamiento de la organización electoral; organizar la difusión de resultados electorales y elaborar el presupuesto de la Registraduría, entre otras.

Consejo Nacional Electoral

Es el órgano superior de la organización electoral. Se compone de nueve miembros elegidos para un período de cuatro años por el Congreso de la República en pleno, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre éstos³⁰.

Sus funciones básicamente radican en: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; resolver los recursos que se interpongan contra decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales; hacer la declaratoria de elección y expedir las correspondientes credenciales; servir de cuerpo consultivo al Gobierno en las materias de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; velar por los derechos de la oposición, de las minorías, y porque los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías; y reconocer personería jurídica a partidos y movimientos políticos³¹.

³⁰ Artículo 14 Acto Legislativo 01 de 2003

³¹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, et. al. Op. Cit. p. 49

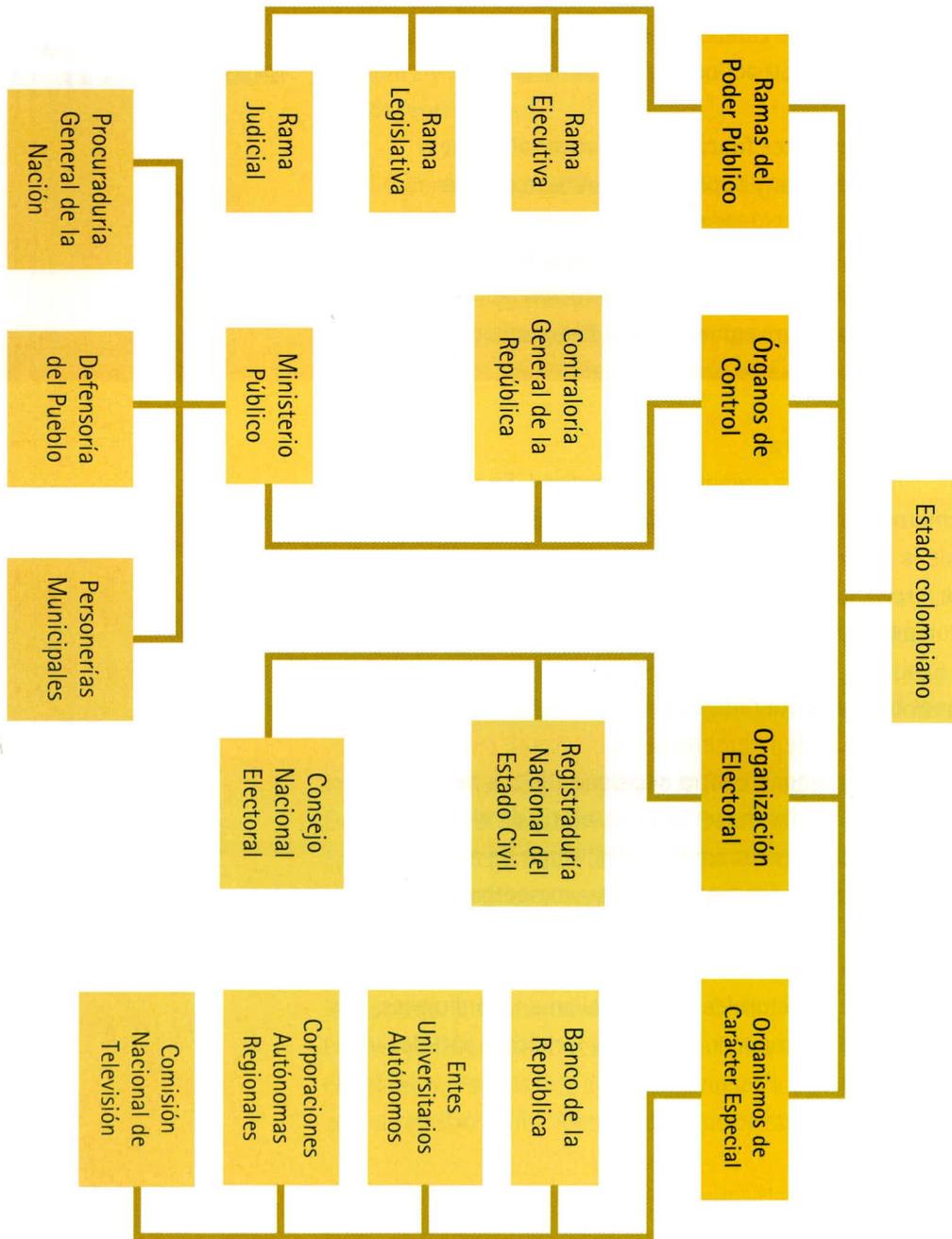
2. La Constitución

La nueva Constitución, dentro del concepto de democracia participativa que la inspira y frente a la necesidad de lograr una pronta y cumplida justicia, con participación directa y responsable del ciudadano y bajo su permanente vigilancia, instituyó la jurisdicción de los jueces de paz o "jueces de la convivencia", encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, sin formalismos procesales y con facultades de conminación.

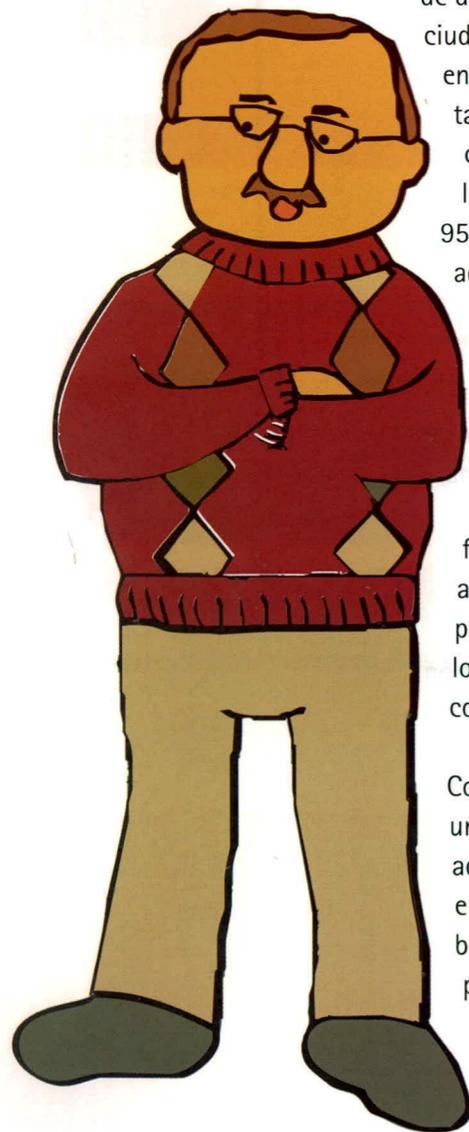
2.1. Naturaleza jurídica de los jueces y juezas de paz y de reconsideración

Uno de los objetivos principales que se propuso el Constituyente de 1991 en materia de administración de justicia, fue el de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos judiciales y garanticen el acceso a ella de todos los ciudadanos. A tal efecto, la Constitución Política consagró, de un lado, la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad (Art. 116 C.P.); de otro lado, le atribuyó función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (ibídem); y, por otro lado, estableció las llamadas jurisdicciones especiales (título VIII, capítulo 5) en cabeza de las autoridades de los pueblos indígenas, dentro de su ámbito territorial (Art. 246 C.P.), por una parte, y los jueces de paz (Art. 247 C.P.) por la otra. Se trata, en todos estos casos, de mecanismos que buscan, como antes se señaló, hacer más expedita la administración de justicia al tratar de

Organigrama: Estructura del Estado colombiano



En busca de paz, primero se concilia y si no se puede, se falla...



zanjar controversias que no revistan especial significación jurídica, pero que de todas formas puedan alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen.

La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (Art. y 95-6 C.P.) y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art. 95-7 C.P.).

Ahora bien, la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz (Art. 247), les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz (Art. 22 C.P.), es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

Como puede apreciarse, el juez y jueza de paz cumplen con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley.

Los conflictos que deben resolver el juez y la jueza de paz son individuales o comunitarios. Se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial.

2.2. Sobre la jurisdicción

La **jurisdicción** (del latín *iurisdictionis*, «decir el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable la controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en su actuación lo que se denomina cosa juzgada.

Características de la jurisdicción

La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto. Para el Derecho político, por largo tiempo ha sido uno de los poderes del Estado, llamado poder judicial (de acuerdo con la doctrina de la separación de poderes). Mientras que, para el Derecho procesal, constituye uno de los presupuestos procesales y, sin duda, uno de los más importantes.

¿Sencillez?... ¡si son los más complejos!



La jurisdicción se caracteriza por su:

- **Origen constitucional:** es decir, por ser de rango constitucional.
- **Unidad conceptual:** significa que es una sola, que no acepta clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, se pierde su concepto para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción (de lo contrario dejarían de serlo), pero no todos son competentes para conocer de todas las materias.
- **Inderogabilidad:** puesto que, al emanar de la soberanía, no puede ser abolida.
- **Indelegabilidad:** que supone la imposibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona. Aunque sí es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro (prórroga de competencia).
- **Necesidad e inexcusabilidad:** pues resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo sea, es decir, cuando se encuentra prohibida la autocomposición y la autotutela como medio de solución de conflictos. Tornándose, por tanto, en inexcusable para el Estado, por derivación de lo anterior (su necesidad).
- **Eficacia de cosa juzgada:** ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ellas puede ser revisado y en su caso anulado mediante la autoridad judicial.

También se acostumbra a caracterizarla como una función monopólica del Estado. Sin embargo, es discutible, considerando la existencia de los tribunales arbitrales y de la propia jurisdicción especial de paz, lo cual evidencia que el Estado no se ha reservado en forma privativa el ejercicio de la jurisdicción.



Bases de la jurisdicción

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos:

- **Legalidad:** no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.
- **Independencia e inamovilidad:** también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al derecho y en lo atinente a los jueces de paz a la equidad).
- **Responsabilidad:** ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces tienen unas funciones en sus cargos y por ello son responsables de sus actos jurisdiccionales (civil y penalmente).
- **Territorialidad:** los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.
- **Pasividad:** en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada.
- **Inavocabilidad:** es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.

- **Gradualidad:** supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada un controversia).
- **Publicidad:** que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.



Momentos de la jurisdicción

Estos momentos representan el desenvolvimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el proceso (o sea, conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto).

Fase del conocimiento

En esta etapa se reciben los antecedentes que le permiten posteriormente resolver el asunto. Encontramos, a su vez, dos subetapas: de discusión y de prueba. Discusión: las partes alegan sus pretensiones y hace valer sus defensas. Prueba: las partes ofrecen y rinden al juez o jueza de paz todas las probanzas necesarias para apoyar sus pretensiones y convencerle de que lo que ellos plantean es verdad. Ningún tribunal puede juzgar sin conocer el asunto sometido a su decisión. Es decir, sin escuchar a las partes o recibir las evidencias o pruebas.

Fase de la decisión

En virtud de ésta, el tribunal declara la equidad frente al caso concreto, propuesto por las partes, lo que hace a través del acto procesal llamado, generalmente, fallo en equidad. Esta etapa de juzgamiento supone siempre la existencia del período anterior. Es

considerando el momento de la jurisdicción más importante, pues pone término al conflicto mediante el pronunciamiento del juez o jueza de paz.

Fase de la ejecución

La mayoría de los autores están de acuerdo en que el poder de coerción es inherente a la jurisdicción, es decir, que es esencial que el tribunal de justicia tiene la facultad de hacer cumplir lo resuelto (ejecución o cumplimiento del fallo). Algunos autores niegan la actividad jurisdiccional en esta última etapa, especialmente en relación al Derecho procesal penal, sosteniendo que está a cargo de una autoridad administrativa. Se argumenta en contra que, aun cuando en ciertos casos la sentencia se cumple administrativamente, la regla general es que se hagan cumplir por la vía jurisdiccional. Las resoluciones judiciales, en la generalidad de los casos, se cumplen a través de lo que la doctrina denomina auxilios jurisdiccionales.

Límites de la jurisdicción

La actividad jurisdiccional se ejerce en el tiempo y en el espacio. En consecuencia, se habla que la jurisdicción posee límites atendiendo al tiempo que la detente su titular y al ámbito espacial donde ella se ejerce.

Límites en cuanto al tiempo

puesto que una persona es juez porque está investido de la jurisdicción y ésta se detenta porque se es juez. El límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución o las leyes para el desempeño del cargo de juez.

Límites en cuanto al espacio

Se acostumbra a clasificarlos en:

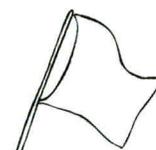
- **Límites externos:** se entiende por tales a todos los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por regla general, será límite de la jurisdicción la señalada por la ley.
- **Límites internos:** son los que miran a la misma jurisdicción, prescindiendo de aquellas pertenecientes a otras jurisdicciones, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado. Surge así la noción de competencia.

Estos límites pueden dar origen a disputas entre dos poderes del Estado u órganos de distintas ramas del mismo poder (conflictos de jurisdicción) o entre dos o más poderes del Estado por sus atribuciones (contiendas de atribuciones).

3. Los principios rectores de la justicia de paz

A continuación se presentan los principios señalados por la ley como rectores de la jurisdicción especial de paz. Ellos son importantes en la medida en que son definitorios en las actuaciones y actividades que desarrollen los jueces de paz en ejercicio.

Mejor dicho, estos principios son nuestra inspiración

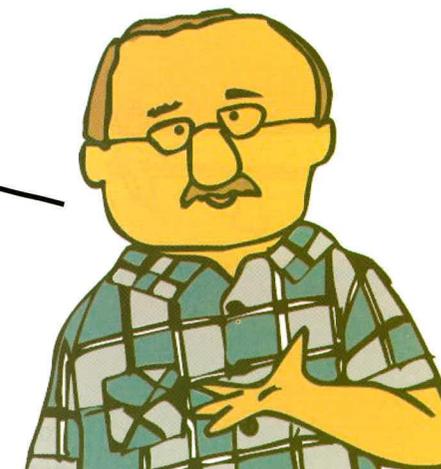


Tratamiento integral y pacífico de los conflictos

Este principio se encuentra en concordancia con el sentir de la Constitución política, en particular con el propósito de lograr una resolución pacífica de los conflictos sociales y lograr la paz.

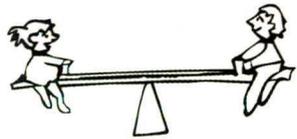
De igual manera se halla relacionado con el artículo octavo de la Ley 497 de 1999, que establece el objeto de la jurisdicción de paz: *"La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento"*.

Es de la esencia de la justicia de paz que la solución no sólo sea particular, sino general y al margen de las vías de hecho y de la violencia. En este cometido el juez y la jueza de paz tienen diversas posibilidades como gestores de procesos de convivencia social, tanto en la fase de conciliación que promueva en forma amplia



y satisfactoria para las partes, como a través de la ingeniosa y equitativa decisión en equidad cuando las partes no lleguen a un acuerdo consensuado.

Es por estas razones y otras que el juez debe reconocer en la comunidad a las personas que puedan coadyuvar en esta tarea, pues el tratamiento integral pasa por múltiples facetas que requieren de la intervención de diferentes actores sociales e incluso institucionales.



Decisiones en equidad

Las decisiones de los jueces de paz deberán ser en equidad. Esto significa que el juez o jueza de paz cuenta con un vasto universo de valores, al decidir en conflictos, individuales o comunitarios. El juez y jueza de paz, por tanto, debe obrar conforme a lo equitativo; quiere ello decir, actuar con objetividad e imparcialidad, escuchar con atención a las partes, a los testigos, valorar las pruebas y examinar con profundidad todos los elementos de la causa que le puedan darle la convicción sobre los hechos.

Un juez de equidad es un hombre que decide libremente, obra con sentido común y no aplica a rajatabla la justicia. Su disposición es la ecuanimidad e imparcialidad.



Eficiencia

Se trata de una facultad para lograr la convivencia pacífica de una manera rápida y operativa. Decimos que el orden jurídico es eficaz cuando logra la conducta prescrita o cuando la aplicación de la sanción por los órganos encargada de aplicarla es efectiva. Un orden jurídico solo es válido cuando es eficaz, y cuando no se aplica deja de serlo.

La eficiencia implica capacidad de un funcionario para resolver los asuntos a su cargo con prontitud y certeza, en esa medida se considera que un juez es eficiente cuando sus decisiones son oportunas y acertadas, es decir, con la seguridad de que está otorgando a cada cual lo que en equidad le corresponde, lo que finalmente redundaría en la aceptación y credibilidad que tengan los ciudadanos frente a la jurisdicción especial de paz.

En consecuencia, el juez y jueza de paz serán eficientes si logran mantener y mejorar el nivel de convivencia en su entorno y resuelven en equidad los problemas de su comunidad oportunamente.

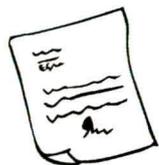


Oralidad

Es un principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan, para que sean válidas, necesitan ser formuladas de palabra, en contraposición al de la escritura.

En la Jurisdicción Especial de Paz predomina la palabra como medio de expresión, así como la intermediación ante el juez o jueza de paz, las partes, los testigos, y la concentración de la sustanciación de la causa en la audiencia pública. Es un sistema perfecto que se debe mantener por encima de la tendencia contraria, esto es la escritura.

El procedimiento oral para juzgar es tan antiguo como la idea de justicia. El juicio oral, público, contradictorio y continuo ha demostrado sus bondades no sólo para descubrir la verdad, sino para que el juez forme su certero convencimiento, máxime si se da a las partes la oportunidad de defender sus derechos, porque permite un control público del acto judicial.



El legislador fue categórico al decir "todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la ley". Éstas son a saber:

- La solicitud para conocer de un asunto particular se puede formular de común acuerdo, de manera "oral o por escrito, presentada por las partes comprometidas en el conflicto". En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.
- La solicitud oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren a afectar directa o indirectamente con el acuerdo al que se llegue o con la decisión que se adopte.
- El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.
- Cuando las partes no asistan, el juez, según lo estime, podrá citar a nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia (escrita) de tal situación.
- De la audiencia de conciliación y del acuerdo al que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.
- De fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión (no la sustentación) deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.
- El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, podrá solicitar copia de dichas actuaciones, cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.



Autonomía e independencia

El juez o jueza de paz deben actuar libremente, sin más limitaciones que las propias de su fuero ético.

Nada ni nadie deben influir en las decisiones del juez o jueza de paz; mucho menos puede resultar admisible la violencia contra él o ella para impedirles el normal ejercicio de sus funciones.



Gratuidad

"La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura". No habrá lugar a cobrar suma alguna a los usuarios por trámites o por las notificaciones que efectúe el juez de paz.

El Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura deberán incluir dentro del presupuesto de la rama judicial, las partidas necesarias para el funcionamiento de la justicia de paz, conforme a lo dispuesto el artículo 20 de la Ley 497 de 1999.



Garantía de los derechos

"Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él".

Se trata del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, según el cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La ley exige al juez de paz que respete los derechos no sólo de los intervinientes en el proceso sino también de aquellos que puedan resultar afectados con él y esos derechos se pueden resumir en el derecho al uso de la palabra, a presentar pruebas, a controvertirlas y a que se tramite la reconsideración.

Es decir, la ley de jueces de paz es explícita en señalar a través de su artículo 32, lo que considera **los mínimos del debido proceso**. Por tal razón, los jueces de paz en toda audiencia deben concederles la palabra a las partes; igualmente deben permitirles a las partes allegar pruebas (si lo considera desde su criterio puede, el juez, previamente, solicitar pruebas). Éstas deben ser presentadas en la audiencia para que las partes las controviertan, reconozcan, ratifiquen o desconozcan. Igualmente, es su deber informar a las partes, una vez se ha producido el fallo en equidad, de la existencia de la reconsideración, sobre todo si alguna de las partes no está conforme con el fallo en equidad del juez de paz, para lo cual las partes cuentan con cinco días hábiles, según el artículo 32 de la Ley 497 de 1999.

4. Objeto de la jurisdicción especial de paz

4.1. Objeto

La jurisdicción, por regla general, es una derivación de la soberanía, una facultad de decir el derecho en cada caso particular, reservado al poder público.

La jurisdicción de paz se orienta a buscar la solución completa, general y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, que voluntariamente se sometan a su conocimiento mediante decisiones en equidad.

4.2. Competencia

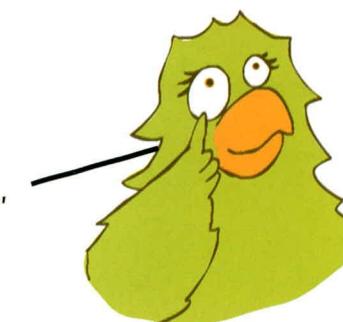
Es la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción o decir el derecho en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Para nuestro caso, esa competencia está determinada por el lugar de residencia de las partes, donde ocurran los hechos o simplemente en el que las partes designen, siempre y cuando sea voluntaria la solicitud de su intervención, lo que significa que el elemento consensual es factor determinante de la competencia, al igual que la cuantía del negocio, es decir que no supere los cien (100) salarios mínimos mensuales y sea susceptible de **transacción, conciliación o desistimiento**.

No obstante profundicemos en lo que atañe a la competencia:

4.2.1. Competencia y jurisdicción

Como se ha visto anteriormente, la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los

¡Ojo con ésto!





poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción, en circunstancias concretas de *materia, cuantía, grado, turno y territorio*, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico.

Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

4.2.2. División en clases de competencia

Se consideraba antiguamente dividida la competencia, por razón de la materia, de calidad de las personas, por su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa.

Otras clasificaciones, aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad.

4.2.3. Competencias objetiva y funcional

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por *la materia o el asunto*, como la *cuantía*, y otros elementos determinantes.

Así, tenemos que para los asuntos civiles y comerciales, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para

los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, sin olvidar que existen los jueces promiscuos, que conocen de todos los asuntos.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea de, por ejemplo, cien salarios mínimos legales mensuales, tendrá competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia de jueces municipales o promiscuos, según el municipio.

La competencia funcional corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, y está basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales les corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (primera instancia, segunda instancia, casación).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior, justificado por cierta situación de orden territorial o por las características de la competencia.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas, con lo que se quiere explicar que deben ser acatadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que crean convenientes.

Las normas pertinentes, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, fijan en nuestro país los grados e instancias para accionar los recursos.

4.2.4. Competencia territorial

Esta competencia se justifica por razones geográficas o de territorio. El mapa judicial es el instrumento donde está plasmada la división y la competencia de los juzgados en Colombia. El país está dividido en distritos judiciales que no necesariamente corresponden a la división política del país.

En nuestro país se acepta, como norma general, que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso.

El artículo 10 de la Ley 497 de 1999 establece al respecto: "Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo".

Atención, esto es para consultar siempre



4.2.5. Criterios para fijar la competencia

Es el principio de legalidad el determinante de la competencia, y los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de la misma salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales.

Los criterios para fijar competencia son:

- Materia
- Territorio
- Cuantía
- Grado

Competencia por razón de materia

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan. Se toma en cuenta

la naturaleza del derecho subjetivo que se hizo valer con la demanda y que constituye tanto la pretensión y como la norma aplicable al caso concreto.

Competencia por razón de territorio

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez, lo cual recoge lo establecido por la Ley 497, en cuanto a los criterios subjetivo y objetivo.

En el primer criterio, el subjetivo, se tiene en consideración el domicilio de la persona demandada o por excepción de la demandante, como por ejemplo, en procesos sobre prestaciones alimenticias.

En el segundo criterio, el objetivo, prima el organismo jurisdiccional, como por ejemplo, el que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia en toda la república, en tanto que un tribunal superior sólo tiene competencia en el distrito judicial correspondiente, y un juzgado en su respectivo municipio.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, y se admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior, que resultaba inflexible y absoluto.

En relación con el criterio de competencia territorial, tratándose de personas naturales:

- Si el demandado se domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.
- Si carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último.
- Si el domicilio del demandado es en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.
- Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas, es competente el juez del lugar en que la demanda tiene su sede principal, sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

- Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas, el juez competente es el del lugar en donde se realiza la demanda.
- Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país, señalándose que esta competencia es improrrogable.
- Tratándose de expropiación de bienes inscritos, es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentre inscrito y si no se hallare inscrito, el juez donde se halle situado el bien.
- En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, es el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, será el juez del domicilio del demandado.
- Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicarán las reglas generales de la competencia por razón de territorio.
- Finalmente, dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve, o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal en contrario.

Competencia por razón de cuantía

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca, de un lado, la cuantía propiamente dicha, y del otro, el procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Para los jueces de paz se fijaron cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Competencia por razón de grado

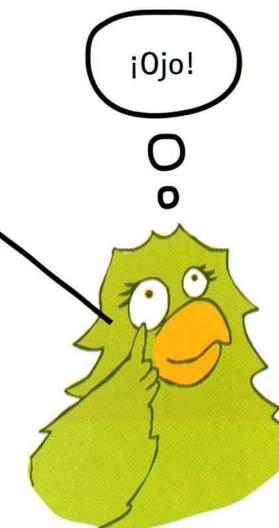
Denominado este criterio *competencia funcional*, se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales, pues existen juzgados de primera instancia y tribunales.

Resulta conveniente consultar la ley al respecto, y prioritariamente la Constitución Política, en cuanto a la organización de la rama judicial se refiere.

Asuntos que pueden ser conocidos por los jueces y juezas de paz

En principio los jueces y juezas de paz deben conocer de todos los asuntos comunitarios y vecinales que se pongan en su conocimiento. Igualmente, de aquellos que los particulares voluntariamente deseen que el juez resuelva, tales como:

- Conflictos por desorden y escándalo público.
- Discrepancias que surjan entre organizaciones sociales, comunitarias, gremiales, juntas de acción comunal, asociaciones y similares, con ellas, entre sí o en relación con sus miembros.
- Preservación del medio ambiente y todo lo que conduzca a evitar su contaminación.
- Conflictos intrafamiliares y reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.
- Reclamaciones por alimentos por parte de descendientes (hijos), ascendientes (padres) y hermanos.
- Asuntos sobre bienes, cuando se discuta si son de uno de los cónyuges o pertenecen a la sociedad conyugal.
- Reclamaciones laborales.
- Diferencias sobre arrendamiento de inmuebles.
- Perturbación de dominio con el fin de que cese o se den garantías para no seguirlo perturbando.
- División material de un bien, pues nadie está obligado a permanecer en la indivisión y venta de cosa común.
- Reclamaciones por perjuicios materiales y morales.
- Desacuerdos por incumplimiento de obligaciones de dar (dinero), hacer o no hacer.
- Resolución o terminación de contratos por no pago del precio en el tiempo convenido.
- Discrepancias sobre deslinde y amojonamiento de predios, tendientes a



fijar los linderos y colocar los mojones en los sitios que fueren necesarios entre colindantes.

- Servidumbres, cuando se discute si un predio está o no sujeto a una servidumbre con respecto a otro (de paso, de aguas, etc.); o pago de la indemnización por la servidumbre.
- Divergencias sobre la entrega material de un bien.
- Rendición de cuentas, tendiente a que el obligado en un término prudencial las presente con los comprobantes que le sirvan de soporte.
- Restablecimiento de la posesión o la tenencia. Persigue que se devuelva la posesión o la tenencia cuando ha habido despojo violento de bien mueble.
- Desacuerdos sobre deudas e intereses y demás conflictos propios de los particulares y la comunidad, con las limitaciones ya mencionadas.
- Controversias sobre propiedad horizontal, por ejemplo; para que cese el acto, hecho u operación que varió el destino del inmueble, se indemnice a los demás propietarios o se haga cesar el peligro para los moradores, sobre la base de que los copropietarios están obligados a dar al inmueble el uso lógico y natural y adecuar su conducta para respetar a los demás moradores.

Asuntos que NO pueden ser conocidos por los jueces y juezas de paz

Los jueces y juezas de paz no tienen competencia para conocer de la inconstitucionalidad de una norma, no pueden tramitar acciones de tutela o de cumplimiento, ni demandas contra el estado que correspondan a la jurisdicción contenciosa-administrativa o a otros jueces.

Tampoco pueden conocer de asuntos que no sean susceptibles de conciliación, transacción o desistimiento ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad de las personas y su estado civil, mucho menos del mantenimiento del orden público.

Asimismo no pueden conocer de contravenciones, ya que estas comparten junto a los delitos la categoría de conductas punibles. La Corte a este respecto se pronunció aclarando que el conocimiento de las contravenciones implica un juicio de carácter jurídico y no en equidad.

5. El control disciplinario

Existen diferentes mecanismos de control de las actuaciones de los funcionarios públicos, pero en general se rigen por el Código Disciplinario Único. Este instrumento legal define, en uno de sus artículos, el poder disciplinario, como la potestad disciplinaria que tienen las ramas y órganos del Estado respecto de los servidores públicos en sus dependencias.

Este poder disciplinario puede ser interno –o llamado también poder disciplinario administrativo–, cuando se refiere al “conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente ante cualquiera de las ramas u órganos del poder público” o externo, el cual es ejercido por el Procurador General de la Nación o por medio de sus delegados y agentes –facultad ésta que se conoce también como poder disciplinario preferente–.

En lo que atañe al control de los funcionarios judiciales, existe un poder disciplinario particular y bastante específico, distinto al señalado en la mencionada ley. Para los funcionarios de la rama judicial existe el denominado poder disciplinario jurisdiccional, ejercido por las salas disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura.

Son destinatarios de este tipo de control particular los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales y algunos fiscales delegados –en única instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura–, y los jueces y fiscales de la República; en la primera instancia ante la Sala Disciplinaria del respectivo consejo seccional de la judicatura y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En la sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional determinó que "aquellos que tienen a su cargo la función de administrar justicia –jueces y magistrados– son funcionarios de la rama judicial y como tal, pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura".

En lo referente a jueces de paz, la Ley 497 señaló: "en cualquier momento los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones han atentado contra las garantías y derechos fundamentales o han observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo".

Este artículo señala expresamente dos causales disciplinarias que no requieren mayor explicación, sin embargo la denominada "conducta censurable" sería definida discrecionalmente por cada consejo seccional.

La doctrina del control disciplinario propone además dos tipos de control que bien vale la pena analizar. Son ellos: el *control político* y el *control comunitario*.

Se entiende por *control político* el que se ejerce al elegir a los respectivos jueces de paz y de reconsideración, como quiera que son elegidos democráticamente y la ciudadanía que los elige conoce qué tipo de persona son, y qué cualidades les hace merecedores de su confianza, ya sea a la hora de buscarlos para que les solucionen un conflicto, o para ejercer un control comunitario, que es precisamente el aplicado de manera constante y permanente por dicha comunidad a todas las actuaciones que los elegidos adelanten, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su diario vivir.

Evidentemente, el juez de paz hace parte de una comunidad, vive en ella, y por lo tanto todos sus vecinos, amigos y familiares podrán

dar cuenta de la idoneidad con que esté resolviendo sus conflictos y de esta forma acudir a él o simplemente dejar de hacerlo.



Respecto a las decisiones tomadas por un juez o jueza de paz o de reconsideración la comunidad no tiene recurso alguno (salvo la tutela), pero si sus decisiones son violatorias de las garantías y de los derechos fundamentales los jueces pueden ser removidos de su cargo por parte de la sala disciplinaria correspondiente, como lo señala la ley.

6. Los derechos fundamentales

6.1. Concepto

En nuestro tiempo, el término "derechos humanos" aparece como un concepto más amplio que la noción de derechos fundamentales. Los derechos humanos suelen entenderse como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de "derechos fundamentales" se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico constitucional.

A los derechos humanos se suman aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, que abarcan también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas.

Los derechos fundamentales, a su vez, poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho.

6.2. La cultura de los derechos humanos

Esta cultura se ha construido a lo largo de los últimos doscientos años. Tiene antecedentes milenarios, como el cristianismo (con su

valoración de la persona humana), y ha conducido a la expansión del sentido de la dignidad como una condición propia o inherente al conjunto del género humano. Tal cultura se expresa en la siguiente idea fuerza: "independientemente de la condición de edad, sexo, raza, clase, creencias etc., toda persona es sujeto de derechos"; es decir, sujeto de disfrute de ciertas condiciones esenciales como la libertad (de pensamiento, asociación, de trabajo, de movimiento, de participación), la igualdad (en el reconocimiento de derechos y oportunidades), la protección frente al Estado y la arbitrariedad (derecho a la vida, a la seguridad a la protección, a la justicia) y la equidad en el acceso a bienes esenciales (derecho a la salud, a la educación, etc.), dadas determinadas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que pueden afectar a las personas.

Esas condiciones se enuncian también como tipos de derechos a ser protegidos o garantizados, según las categorías de sujetos individuales, civiles, políticos sociales y colectivos; su incorporación a los ordenamientos políticos no se ha realizado a través de un proceso lineal o fácil, y menos, materializado automáticamente en las formas de vida y convivencia de las sociedades o aceptados por los Estados. La Declaración de Derechos Humanos, sin embargo, ha representado un paradigma, es decir, un horizonte deseable que ha encauzado la lucha de los grupos humanos, de los pueblos, y de los grupos subyugados y ha dado fundamento a importantes cambios políticos e institucionales.

Partimos de la idea que los derechos humanos son valores, ideales y condiciones que desde el punto de vista de la moral, la política y lo jurídico son exigibles para el logro del bienestar, la realización y desarrollo pleno de las personas. En otras palabras, los derechos humanos, como conquista jurídica, política, ética y social representan el reconocimiento de la dignidad humana (Papacchini).

Los jueces de paz
somos los defensores
de la dignidad humana
en una comunidad



Su desarrollo y evolución en los últimos dos siglos evidencian la expansión, el crecimiento y los logros respecto de qué es el ser humano.

Son valores e ideales en tanto señalan situaciones o propósitos deseables como imperativos a la condición de persona o ser humano. Son condiciones en cuanto que esos valores o ideales deben plasmarse en posibilidades y oportunidades ciertas o efectivas, expresadas en la vida concreta de las personas.

Y son exigibles moralmente por cuanto hay actores que por su posición o función tienen un compromiso con su cumplimiento derivado de su adhesión a ese ideario o de su relación con el destinatario (por ejemplo la obligación de un padre para su hijo es en primer lugar moral). La exigibilidad política se refiere al hecho de que desde la condición de ciudadano, se puede exigir al Estado, a los gobiernos y autoridades, pero también a la sociedad política, la toma de decisiones para su aplicación.

La exigibilidad jurídica es un desarrollo de la política e implica para el Estado y autoridades la obligatoriedad de cumplir con la protección o satisfacción del derecho o en algunos casos de asegurar su cumplimiento por terceros. Esta exigibilidad implica la exigencia de titulares de derecho y de responsables. Los titulares son las personas o las categorías sociales que pueden demandar el cumplimiento de esas condiciones esenciales para su propia existencia o desarrollo como seres humanos.

Los responsables son los agentes privados o públicos obligados a satisfacer o garantizar el disfrute del derecho u ofrecer las condiciones para su aplicación.

Los derechos humanos son base de la convivencia; son los derechos que el Estado y las sociedades asumen como imperativos y frente

a los cuales han determinado el alcance o el horizonte de la democracia como aspiración de forma de gobierno y de vida; y como un sistema de oportunidades básicas que la sociedad, organizada bajo la forma de Estado, se compromete a ofrecer a todos y cada uno de sus ciudadanos.

Universalidad

La universalidad significa que el único requisito para la titularidad de los derechos humanos es la condición de ser humano. Si los derechos humanos son efectivamente universales, para ser titular de tales derechos no puede exigirse ningún requisito particular, además de la condición de miembro de la especie humana; la titularidad y la garantía de tales derechos es completamente independiente de las situaciones y circunstancias en que los seres humanos vivan y de las posiciones jurídicas que eventualmente desempeñen. Cualesquiera que sean tales circunstancias, situaciones o posiciones jurídicas, todo ser humano, por el mero hecho de su pertenencia a la especie biológica *homo sapiens*, es titular de derechos humanos.

Inalienabilidad

Un derecho inalienable es aquel cuyo titular no puede perder independientemente de lo que haga, e incluso si los otros le niegan justificadamente lo que demanda en ejercicio de su derecho. Los mecanismos de pérdida de los derechos incluyen la renuncia, por la cual el titular simplemente abandona su derecho; el abandono condicional, por el cual el titular suspende su derecho temporalmente; la transmisión, por el cual el titular dona, entrega o vende su derecho a otro individuo; la prescripción, por la cual una persona distinta del titular ejerce el poder de privar al titular de su derecho. Los derechos inalienables **no** pueden ser perdidos por ninguna de estas formas.

Son absolutos los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la libertad de conciencia. Los demás derechos **no** lo

son y su ejercicio puede ser limitado en beneficio del interés común para permitir que otras personas puedan ejercerlos.

Veamos algunos derechos fundamentales que usted como juez o jueza de paz o reconsideración debe conocer y reconocer en todo tiempo y lugar:



Derecho a la vida

El derecho a la vida es absolutamente inviolable y el primero de todos, al punto que para su existencia no requiere que lo reconozca la sociedad, el Estado o una autoridad política. Este derecho comprende, además del derecho a nacer, el derecho a que la persona tenga una vida digna durante toda su existencia y mantener la vida en situaciones especiales como los de grave enfermedad.

Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Política y reconocida en múltiples instrumentos internacionales. Implica en un sentido positivo: 1) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral; y en sentido negativo: 2) el deber de no maltratar, no ofender, no

torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.

En efecto, para que la persona humana pueda desarrollarse a plenitud, requiere mantener sus facultades corporales y espirituales, intactas. La integridad personal implica en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y síquicas que le son propias.

El derecho a la integridad personal –vinculado necesariamente con la protección de la dignidad humana– tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales como los derechos a la vida y a la salud. Desde luego, es posible fijar entre los tres derechos una diferencia basada en el objeto jurídico protegido de manera inmediata:

“En la vida, se protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida de las personas en condiciones de dignidad. La integridad personal, a su turno protege la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales”. (Corte Constitucional, Sentencia T-584 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara)

Derecho a la igualdad

La igualdad en sus múltiples manifestaciones –igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades–, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación,

en su doble acepción de acto o resultado implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se les otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable (Sentencia T-098/ 94 Corte Constitucional).

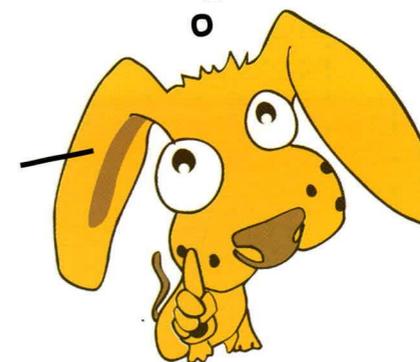
La Corte Constitucional ha señalado varios criterios que pueden considerarse como reglas generales, aplicables a algunos hechos que susciten violación del derecho a la igualdad. Tales criterios son:

- El derecho a la igualdad no significa igualitarismo ni igualdad matemática.
- *El derecho a la igualdad implica hacer diferencias allí donde se justifique.*
- Se justifica hacer una diferencia cuando del análisis de la situación se desprende que ella es razonable.
- Una diferencia entre presuntos iguales es razonable cuando existe un hecho relevante que amerite tal diferenciación.
- Un hecho es relevante cuando, a juicio del operador jurídico, es de tal magnitud que rompe el igualitarismo formal para dar lugar a un trato desigual en aras de la igualdad material.

Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad ampara la vida privada de la persona y de su familia, cobija el respeto de su vida íntima y lo protege de que sea divulgada. Lo anterior, siempre y cuando no sea necesario indagar sobre la vida de una persona para investigar conductas reprochables, como podría ser el hecho de investigar judicialmente a una persona que hace a su esposa o compañera objeto de maltrato físico o moral. El límite de este derecho lo fijan los derechos de los demás y el orden público establecidos en la ley.

¡Eso es la equidad!



El artículo 15 de la Constitución Política señala en el primer inciso: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"*.

Derecho a la autonomía personal

Este derecho garantiza a la persona la libertad de tomar decisiones para realizar las actividades que considere convenientes para mejorar su condición humana, económica, o social y en general su manera de vivir. Supone el derecho a una imagen pública, a la libre opción de vida sexual y a la regulación de la propia conducta.

El artículo 16 de nuestra carta dice al respecto: *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"*.

Derecho a la Honra

En nuestros barrios, conjuntos, lugares de trabajo, veredas y demás sitios donde vivimos, es usual que muchas personas hablen del prójimo; este derecho tiene que ver precisamente con el "buen nombre" de una persona, e impide que éste se viole con la divulgación de asuntos de la vida privada de la persona o de su familia, que afecten su reputación en la comunidad.

El artículo 21, íbid, reza: *"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección"*.

Derecho a la libertad de conciencia

Toda persona tiene derecho a tener sus propias ideas religiosas o políticas y nadie debe ser maltratado o discriminado por ello. Este derecho incluye, además, la posibilidad de cambiar de religión y también poder manifestar públicamente que se tienen determinadas creencias, sea declarando a cuál religión se pertenece, o en un acto público, como una procesión o una fiesta patronal. El derecho

a la religión incluye también la práctica y la enseñanza religiosa, que normalmente es un derecho en el cual influyen los padres de familia, pero conforme pasa el tiempo, las personas pueden tener sus propios criterios. De igual forma, las personas que no tienen una religión, tienen derecho a hacerlo sin ser molestadas por ello.

Tal como lo dicen nuestros artículos 18 y 19: *"Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia"*.

Y también se establece: *"Se garantiza la libertad de cultos: Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"*.

Derecho al debido proceso

Este derecho se debe mirar con bastante detenimiento, ya que muchos jueces y juezas de paz y de reconsideración han sido tutelados por no amparar este derecho fundamental.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Inciso 2º, Artículo 29 Constitución Política).

Recordemos que la Ley 497 es el soporte legal de las actuaciones del juez de paz y que ella establece las formas propias de administrar justicia en equidad.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya probado lo contrario, mediante proceso en el que haya tenido derecho a su defensa a ser oído y a controvertir las pruebas. Como ya lo mencionamos, existen unos mínimos procesales que se deben acatar por

¡Ojo!



parte de los jueces y juezas de paz, de tal suerte que sus actuaciones no se conozcan por otros jueces, precisamente por el desconocimiento de este derecho.

6.3. Dos derechos a tener en cuenta

Los derechos de los niños y los derechos de las mujeres

El carácter prioritario de los derechos de los niños se deriva del reconocimiento de la condición de indefensión, de vulnerabilidad y dependencia que niños, niñas y jóvenes tienen, dado su propio desarrollo.

Estas condiciones de riesgo, implican en muchos casos daños o impactos irreparables o perdurables que lesionan en forma grave la integridad personal, la vida y el propio desarrollo de la niñez, que es por lo que se busca precisamente proteger este derecho fundamental. La atención a estos riesgos está relacionada con las condiciones de vida en que crecen, pero particularmente con la atención y cuidado en su entorno familiar, en cada momento y fase de su vida, atendiendo a necesidades fundamentales no sólo materiales sino particularmente afectivas y sociales, que son decisivas en su crecimiento como persona.

A través de este derecho, igualmente, se llama la atención de las autoridades y funcionarios, para que velen por su protección y tomen las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Por ello, nuestra Constitución estableció de manera expresa: *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

Los derechos de la mujer y de la familia

Abordar el tema de los derechos de las mujeres y de la familia

implica discutir sobre lo privado y lo público. La teoría feminista ha realizado un valioso aporte sobre este tema, pues a través de la tan conocida propuesta de lo “personal es político” se ha puesto en cuestión la construcción cultural que divide el ámbito de lo privado del ámbito de lo público, mediante la crítica a una sociedad patriarcal, que ejerce violencia contra las mujeres y desestima lo que es concebido como lo femenino, bajo una división arbitraria.

Filósofas feministas como Nancy Fraser, han realizado una crítica profunda al respecto, argumentando que los términos de lo privado y lo público “son simplemente designaciones de esferas sociales; son clasificaciones culturales y rótulos retóricos y, en el discurso político, son términos poderosos que se utilizan con frecuencia para deslegitimar ciertos intereses, ideas y tópicos, y para valorizar otros”.

Afortunadamente, esta dicotomía entre lo privado y lo público aparece relativamente superada: “el derecho internacional y los derechos humanos postulan que los derechos de las personas deben estar garantizados y protegidos en los ámbitos familiares, comunitarios y del poder político”. Atrás quedó la concepción de un Estado neutral que no interviene en lo privado por no considerarlo como objeto de su competencia.

En nuestra Constitución se cristalizan los sueños de muchas mujeres colombianas, y no se puede negar que aún persisten relaciones de subordinación y opresión, injusticias e inequidades para grandes colectivos de mujeres, a los cuales no se les ha brindado ni reconocimiento ni igualdad de oportunidades para el ejercicio de su ciudadanía; patrones culturales que sitúan a la mujer en un plano de inferioridad; la violencia que a diario se ejerce sobre ella, por el simple hecho de ser mujer; las prácticas discriminatorias; la escasa representación de las mujeres en la política formal y en los cuerpos de decisión; el no reconocer la autoridad de las mujeres y la caren-

cia de autonomía para casi todos los colectivos de mujeres, hacen de toda maneras entrever que falta un camino por recorrer para el reconocimiento pleno de este derecho.

En un claro esfuerzo por dar cabida a sus principios de igualdad y equidad y bajo un importante movilización social de las mujeres, se reconocieron en la Constitución los derechos de las mujeres en los artículos 40, 42 y 43, en los cuales se garantiza:

- No ser sometida a ninguna clase de discriminación.
- Especial atención y protección durante el embarazo y después del parto.
- El apoyo del Estado a la mujer cabeza de hogar.
- La libertad de constituir una familia por vínculos naturales o jurídicos.
- Protección integral a la familia, por parte del Estado y la sociedad, para proteger por ley la inembargabilidad del patrimonio familiar.
- La igualdad de derechos y deberes de la pareja en la vida conyugal.
- La facultad de sancionar, conforme con la ley, cualquier forma de violencia dentro de la familia.
- El derecho de la pareja a decidir libremente el número de hijos.
- La posibilidad del divorcio de acuerdo con la ley civil, y;
- La equitativa participación en los cargos de decisión en la administración pública.

Pese a lo anterior, las mujeres, como grupo tradicionalmente excluido, siguen sufriendo la violencia y la discriminación. Es urgente la revalorización del ejercicio de la ciudadanía de las mujeres en términos de sus derechos y, para ello, es importante que el Estado brinde mayores garantías a las mujeres para la protección de sus derechos y que contribuya a generar condiciones en la que las mujeres y varones logren mayor equidad e igualdad de oportunidades.

Otros derechos importantes a reconocer

Los artículos 38 a 40 de la Constitución Política colombiana regulan el derecho de reunión, el de asociación y de participación en la vida política del país. Estos derechos hay que tomarlos en cuenta de manera muy presente ya que están bastante relacionados con el quehacer de la comunidad y de sus miembros.

El derecho de reunión al igual que el derecho de participar en la vida política, permiten sin lugar a dudas la libertad colectiva de expresión y el ejercicio de los derechos políticos.

El derecho de asociación, por su parte, reconoce la naturaleza social de la persona humana y de sus limitaciones que como individuo tiene para obtener la satisfacción plena de sus intereses. Se trata entonces, de una libertad individual con fines sociales y comunitarios.

6.4. Los derechos económicos, sociales y culturales

El esfuerzo por conquistar la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) es sin duda una forma de trabajar por mejorar las condiciones de vida en sociedad. Pero es importante agregar que la vigencia de estos derechos crea las bases reales par la existencia plena de la democracia y para el desarrollo cabal de la ciudadanía. De otra manera, la democracia y la ciudadanía serán meras ilusiones o simple retórica.

La Declaración de Quito de 1998, señala: "*Los derechos económicos, sociales y culturales fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia. Para el logro de este orden económico-social mínimo, los instrumentos internacionales de derechos económicos sociales*

y culturales no imponen fórmulas uniformes, pero requieren al menos que el Estado arbitre los medios a su alcance para cubrir las necesidades mínimas de la población en las áreas involucradas y defina políticas de mejoramiento progresivo del nivel de vida de los habitantes mediante la ampliación del disfrute de estos derechos".

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece el principio de que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación". Ello significa, según el pacto, que los Estados partes tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveer libremente su desarrollo económico, social y cultural. Para el logro de sus fines, tienen el derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Así como de asegurar a todas las personas en su territorio, sin discriminación alguna, el cumplimiento de todos los derechos enunciados en dicho pacto.

El Pacto reconoce los siguientes derechos: el derecho a trabajar, a escoger libremente el trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, al salario igual por trabajo igual valor, a la seguridad y a la higiene en el trabajo y al descanso y al tiempo libre. También se reconocen los derechos de fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, el derecho de huelga y el derecho de seguridad social, e incluso al seguro social.

Igualmente, se concede protección a la familia, así como una especial protección a las madres y a los niños. El Pacto afirma que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados. El derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre se reconoce de manera específica.

Toda persona tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental, y a la educación. Se establece la enseñanza

primaria obligatoria y gratuita para todos, y del mismo modo, el acceso a la enseñanza superior en condiciones de igualdad.

Los padres y los tutores legales deben tener libertad para escoger las escuelas de sus hijos y asegurar que éstos reciban educación religiosa o moral.

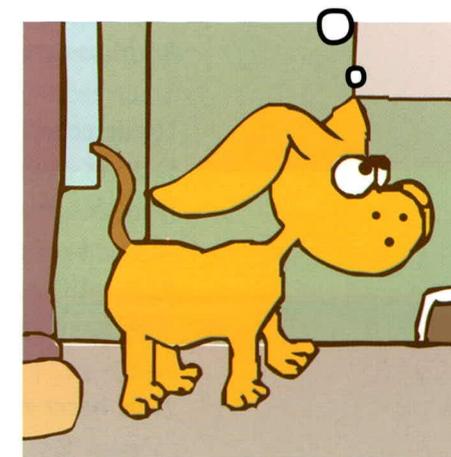
Asimismo, se determina el derecho que tiene toda persona a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico. La adopción de medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. El respeto a la libertad de investigación científica y actividad creadora, y el derecho de toda persona de gozar de los frutos de su propia investigación y actividad creadora.

Derecho al desarrollo

Cuando hablamos de derecho al desarrollo nos referimos a las diversas declaraciones de las Naciones Unidas, que en diferentes ocasiones ha manifestado que:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él... implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye... el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales (artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptado por la Asamblea General, en su Resolución 411128, del 4 de diciembre de 1986).

La cosa es más compleja de lo que parece...



Se encuentra aquí una relación importante entre lo legítimo de los sujetos colectivos que se plantean la construcción de otro desarrollo, o la defensa del que han construido (como es el caso de los indígenas), y una declaración de las Naciones Unidas que define el desarrollo como derecho humano inalienable, lo cual es perfectamente complementario y presenta la posibilidad de buscar mecanismos de exigibilidad para su respeto, así como se deben respetar los otros derechos humanos.

Los derechos humanos, vistos desde la perspectiva de ser satisfactores, permiten dar solución a una o varias necesidades fundamentales del ser humano. Y el desarrollo será un satisfactor que se ocupe del respeto de todos los derechos humanos y por lo tanto de la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales, de manera integral.

¿Qué hacer frente a la pobreza?

La pobreza es la situación de privación de los elementos esenciales para que un ser humano viva y se desarrolle con dignidad física, mental y espiritual, teniendo en cuenta las necesidades con relación al género, capacidad o incapacidad, valores culturales, edad y grupo étnico.

Mueren 13 millones de niños por año de enfermedades relacionadas con el hambre a consecuencia de la pobreza. En un mundo de abundancia esto es éticamente intolerable.

Las principales causas de la pobreza son la distribución y acumulación desigual de las riquezas, y el consumismo, que llevan a la destrucción de la vida, de los derechos civiles y de la identidad cultural de los pueblos. La destrucción de esta última torna vulnerable al pueblo, dejándolo a merced de cualquier forma de dominación social, económica y política. Vemos, a través de la historia, que la

concentración de las riquezas en manos de unos pocos, llevó a la pobreza.

En los últimos siglos, la expropiación colonial trajo la concentración de la pobreza en el sur y la riqueza en el norte. Las políticas dominantes de comercio internacional y los programas de ajuste estructural, así como las prácticas explotadoras de las empresas nacionales y transnacionales, son las responsables del aumento de la pobreza tanto en el sur como en el norte. Las políticas no democráticas de los gobiernos nacionales aumentan la pobreza y concentran la riqueza en las manos de una élite. Estos procesos causan, principalmente en el sur, una perturbación en los sistemas tradicionales de agricultura y usan la tierra de una forma insustentable para producir productos de exportación. La pérdida de la producción local de comida y de la autosuficiencia en la producción nacional son las principales causas del hambre en una nación.

La pobreza es el resultado del modelo de desarrollo actual, basado en la explotación de los pueblos y la naturaleza. Las desigualdades sociales son el resultado del acceso desigual a los recursos y de la exclusión del pueblo en la toma de decisiones políticas.

Como fue reconocido en el Informe anual de Desarrollo Humano de la Organización de Naciones Unidas en 1991, hasta los gobiernos reconocen que la pobreza no es el resultado de la falta de recursos sino de la falta de voluntad política para erradicarla. Este informe reconoce también a la deuda externa y al militarismo como las principales causas de la pobreza.

Para poder construir un mundo democrático basado en la justicia social y en el equilibrio ecológico, la pobreza tiene que ser enfrentada con cambios significativos en los modelos de desarrollo, en las relaciones internacionales y en las estructuras políticas locales³².

³² Tomado del tratado de las ONG sobre la pobreza. Río de Janeiro, 1992.

Ejercicio

El compadre Jacinto fue asesinado una fría mañana de abril. Los moradores de la zona norte del sector, a la que pertenecía el difunto, acordaron adelantar las investigaciones correspondientes, para sancionar a los responsables de este asesinato, acorde con las disposiciones internas de la comunidad, ya que ninguna autoridad asumió la investigación. La familia del finado quería justicia a toda costa, y esto condujo a una serie de averiguaciones que duraron pocos días.

Cuando descubrieron que habían sido Miguel y Gustavo, dos vecinos que siempre habían disgustado con Jacinto, los moradores del sector decidieron que lo mejor para que cogieran escarmiento era llevarlos a la plaza central, y cogerlos a fuetazos, hasta que sangraran.

Usted es juez de paz en el sector donde ocurrió esto; *¿qué haría para solucionar el conflicto?*

Caso No. 3 – Límite constitucional y derechos fundamentales

Lucrecia es madre cabeza de familia de dos muchachos de 11 y 9 años, y quien responde por todos los gastos en la casa. Es conocida en el barrio como una mujer berraca, echada pa' lante y trabajadora, pues aunque sólo estudió hasta primero de bachillerato, ha trabajado desde muy niña para sostenerse y salir adelante y aún más, cuando Marino, el padre de sus hijos, falleció.

Doña Margarita, dueña de la casa donde trabaja Lucrecia como empleada doméstica, le avisó que con su esposo decidieron irse a vivir a otro país, por lo cual se quedará sin trabajo. Ese día, cuando iba camino a casa leyó en el aviso de un edificio en construcción que se estaban necesitando ayudantes de obra y como Lucrecia sabía del cuento porque ayudaba a Marino en sus trabajos de albañilería, decidió presentarse al día siguiente.

Así fue: al otro día se presentó en la obra y aunque al arquitecto que la recibió se le hizo extraño, éste no vio problema en darle el empleo a Lucrecia porque notó que ella tenía los conocimientos y capacidades para el mismo y además las ganas de trabajar. Su primer día de labores en la obra fue extraño: el asombro de sus compañeros –hombres en su mayoría– fue evidente; todos murmuraban y la miraban de arriba a abajo de manera despectiva; algunos, en tono burlesco, gritaron que se había equivocado de sitio y que se devolviera para la casa, que ese era “un trabajo de machos”.

Aunque Lucrecia sabía que no iba a ser fácil, las primeras semanas de trabajo trascurrieron entre comentarios odiosos y bromas pesadas por parte de sus colegas, bromas cuyo objetivo era aburrirla y generarle un mal ambiente laboral. Cuando sus compañeros se dieron cuenta de que Lucrecia era buena para el trabajo su sentimiento machista afloró, por lo que se sintieron amenazados y decidieron hacer “operación tortuga”.

Cuando el jefe de obra se percató de esto, los reunió para pedirles una explicación de su actitud. Héctor, uno de los obreros, tomó la palabra y expresó que todos estaban de acuerdo en que hasta que Lucrecia no se fuera las cosas iban a seguir así, porque según él, no había derecho a que una mujer los ridiculizara de esa forma.

El arquitecto habló con Lucrecia, le explicó lo que estaba sucediendo y le hizo saber que hasta tanto no retornaran las cosas a la normalidad o ella decidiera renunciar, no le cancelaría la quincena de sueldo.

Lucrecia le comentó esta situación a Carmenza la vecina, quien le dijo que en el salón comunal del barrio la podía ayudar un juez de paz.

Usted es el (la) juez(a) de paz a quien Lucrecia acude:

- *¿Considera que es competente para conocer del caso? ¿Por qué?*
- *¿De qué manera puede ayudarle a solucionar la situación a Lucrecia?*
- *¿Cuáles derechos considera vulnerados?*

Bibliografía

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA e INSTITUTO SER DE INVESTIGACIÓN.
Principios básicos de Derecho Público. Santafé de Bogotá: Contraloría General de la República, 1995
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Estado Social y Democrático de Derecho y Derechos Humanos. Bogotá: Imprenta Nacional, 2001
- MOSQUERA LARA, José Aldemar. Pedagogía de la Constitución, Santa fé de Bogotá: Talleres Gráficos Canal Ramírez Antares Ltda., 1993
- RODRÍGUEZ RORDRÍGUEZ., Libardo. Estructura del poder público en Colombia, Séptima edición. Bogotá: Temis, 1997.
- VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil – Parte general y personas. Tomo I, Decimoquinta edición, Santa Fé de Bogotá: TEMIS, 2000
- VELASCO ENRÍQUEZ, María Fernanda. La Constitución (2002). Disponible en www.monografias.com/trabajos

Jurisprudencia Corte Constitucional

1. Sentencia C-244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz
2. Sentencia T-584 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara

Leyes

1. Ley 489 de 1998, sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional
2. Ley 497 de 1999
3. Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
2. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1986
3. Tratado de las ONG sobre la Pobreza, 1992
4. Declaración de Quito de 1998

Páginas de Internet

www.ramajudicial.gov.co